

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047**

Fecha: 23/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2021 00023</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RODNEY ALEX JARAMILLO BOHORQUEZ	ANA CONSUELO SANABRIA LADINO	Auto que admite demanda ORDENA EMPLAZAMIENTO. NIEGA MEDIDA CAUTELAR. RECONOCE APODERADO	19/05/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00023</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RODNEY ALEX JARAMILLO BOHORQUEZ	ANA CONSUELO SANABRIA LADINO	Auto que ordena oficiar REPARTO - CORRECCION ACTA	19/05/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00092</b>	Ordinario	NUBIA PATRICIA ROCHA CAMPOS	HELIODORO ARIAS FLOREZ	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 17 de julio de 2023. Tiene por revocado poder	19/05/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00141</b>	Especiales	LAURA ALEJANDRA RINCON GUALTEROS	MISAEEL SANCHEZ CANDIA	Auto que ordena correr traslado Resultado prueba adn por 3 dias	19/05/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00405</b>	Liquidación Sucesoral	MARIA ROMELIA DUARTE AMAYA (CAUSANTE)	----	Sentencia aprobatoria de partición SUC - APRUEBA PARTICION. LEVANTA MEDIDAS. PROTOCOLOIZAR EXPEDIENTE EN UNA DE LAS NOTARIAS DE LA CIUDAD	19/05/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00460</b>	Liquidación Sucesoral	MARIA NEPOMUCENA AVILA DE MARTINEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir DIAN - TERMINO 10 DIAS	19/05/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00732</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	CAROL BRIGITTE MUÑOZ CARABALLO	JUAN SEBASTIAN VANEGAS YEPES	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 16 DE JUNIO/23 A LAS 9:00 A.M. COMPARTIR LINK	19/05/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00768</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	IVONNE TATIANA GODOY MARIN	ANDERSON DUVAN MONROY CRUZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 3 DE OCTUBRE/23 A LAS 9:00 A.M. OFICIAR FISCALIA	19/05/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00083</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	DYLAN JAVIER RUEDA MUÑOZ	HECTOR JAVIER RUEDA CAMARGO	Auto que ordena tener por agregado Oficio CASUR. Impone requerimiento al ejecutante para que a más tardar en cinco (5) días, sopena de rechazo, se modifique la pretensión ejecutiva de la demanda aplicando correctamente el porcentaje que corresponde a la cuota alimentaria pretendida acorde con la información dada por la precitada entidad.	19/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00098	Verbal Sumario	CLAUDIA LILIANA GOMEZ PINILLA	JAIBER JAIRO MORENO OLAYA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 10 DE OCTUBRE/23 A LAS 9:00 A.M. OFICIAR	19/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00298	Jurisdicción Voluntaria	EDGAR LEOPOLDO PINZON CARDENAS	GERMAN PINZON CARDENAS (DISCAPACITADO)	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 5 DE OCTUBRE/23 A LAS 11:00 A.M.	19/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00330	Especiales	JUAN DAVID GOMEZ GOMEZ	ANA JULIETH ROJAS BERNAL	Auto que fija fecha prueba ADN 27 DE JULIO/23 A LAS 10:00 A.M. ELABORAR FUS	19/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00447	Especiales	YESENIA ALEXANDRA SACRO CRUZ	CRISTIAN SHNEYDER GONZALEZ LOZADA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR DEMANDADO. INADMITE CONTESTACION DDA DE CRISTIAN SHNEYDER GONZALEZ	19/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00481	Ordinario	LUISA FERNANDA GUARIN PLATA	IVAN GUILLERMO FERNANDEZ TRUJILLO	Auto que fija fecha prueba ADN 27 DE JULIO/23 A LAS 9:00 A.M. ELABORAR FUS	19/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00494	Ejecutivo - Minima Cuantía	DEISY PAOLA VILLALBA INFANTE	FERNEY SMITH GOMEZ RAMIREZ	Auto que resuelve solicitud REMITIR DEMANDA Y ANEXOS AL EJECUTADO EN PROCURA DE SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL. REALIZAR SOLICITUD AMPARO DE POBREZA EN LOS TERMINOS ART 151 DEL C.G.P.	19/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00494	Ejecutivo - Minima Cuantía	DEISY PAOLA VILLALBA INFANTE	FERNEY SMITH GOMEZ RAMIREZ	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA BANCOS	19/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00528	Ejecutivo - Minima Cuantía	ARLETH BELEÑO PEDROZO	ADRIANO SANJUAN QUINTERO	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES. RECONOCE APODERADO	19/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00543	Especiales	ANYELA MARIA YEPES LOAIZA	WILMER ALEXANDER GOMEZ GOMEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	19/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00551	Especiales	LUZ NELLY HIDALGO LONDOÑO	HUGO HENRY DELGADILLO CAÑON	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	19/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00555	Verbal Mayor y Menor Cuantía	BLANCA SOFIA MOLINA QUIROGA	RENE CUBILLOS MOLINA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito DAR A CONOCER LA FORMA COMMO OBTUVO CORREO ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA	19/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00556	Especiales	JULIAN ENRIQUE ALVAREZ ROJAS	MARIA ANGELICA GARCIA RUBIO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	19/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00560	Ordinario	BLANCA OFELIA VANEGAS PULIDO	GINA CAROLINA MARTINEZ VANEGAS	Auto que designa auxiliar CURADOR HEREDEROS INDETERMINADOS. CONTROLAR TERMINOS. REQUIERE INTERVINIENTES	19/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00566	Verbal Sumario	LUISA FERNANDA PEÑUELA MENDOZA	CARLOS DANIEL MELO RIVERA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 4 de octubre de 2023, Oficiar EPS y DIAN. Requiere demandante	19/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00567	Especiales	DEISY JOHANA CAMELO FRANCO	LUIS DAVID CARDENAS MORALES	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	19/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00572	Especiales	YESENIA MAYERLY GOMEZ RODRIGUEZ	JAWIN ALBERTO AVILA HEREDIA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	19/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00588	Especiales	LEIDY GRACIELA PEREA PRADA	JHONY FABIAN CUBILLOS VARGAS	Auto que designa auxiliar CONCEDE AMPARO DE POBREZA, DESIGNA APODERADO	19/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00594	Ejecutivo - Minima Cuantía	YANETH RUIZ PERALTA	JOSE ALEJANDRO TORRES INFANTE	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 4 de octubre de 2023,	19/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00624	Especiales	SANDRA MILENA AVENDAÑO CAÑON	JAIME ROLANDO SUAREZ TAUTIVA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	19/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00629	Especiales	JOHAN STIVEN BALLESTEROS PINZON	ANGIE ALEJANDRA CUERO DIAZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	19/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00780	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLEOTILDE SUAREZ ALARCON	JOSE ALFREDO GALVIS MARTINEZ	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM. COMPARTIR LINK Y CONTABILIZAR TERMINOS	19/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00029	Ejecutivo - Minima Cuantía	BLANCA PATRICIA PIDIACHE PIDIACHE	MARLON MAHECHA VILLALBA	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	19/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00050	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GUILLERMO GONZALEZ MARTINEZ	FLOR MARINA CASALLAS CASTIBLANCO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	19/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 **2021 00023 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523 *ibidem*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Rodney Alexi Jaramillo Bohórquez contra Ana Consuelo Sanabria Ladino.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma establecida en el precepto 108 del c.g.p, (art. 523, inc. 5º *ib.*). Secretaría proceda a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.
5. Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, como quiera que sobre el inmueble identificado con matrícula 50N-20444506, pesa gravamen de patrimonio de familia, lo que conlleva su inembargabilidad,

como así ya se había advertido en el proceso inicial.

6. Reconocer a Raúl Caycedo Muñoz para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00023 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d91d6b69b576639dcc918682b0c7d978e3b08dfbaae29a4a772cfb61155821**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 **2021 00023 00**  
(Ordena abono)

Oficiese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el asunto de la referencia sea abonado como proceso liquidatorio (liquidación de sociedad conyugal) en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00023 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d951265a15e1979c83f49c59cff38f5c51c9c903a6cd09ad2239f320897209ad**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00092 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **17 de julio de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Y como quiera que en la audiencia inicial realizada el 9 de febrero próximo pasado fueron decretadas pruebas testimoniales, se advierte al solicitante de dicha prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quien fue asomado como testigo, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo, para efectos de su enteramiento.

Al margen de lo anterior, se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada Ana Marlen Gómez Sarmiento. Así, se reconoce a Néstor Octavio Ayerve Padilla para actuar como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00092 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105e150f8e62f4cd26c52707b305dad04a8d6c8b718abf3a17607480aebda26f**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

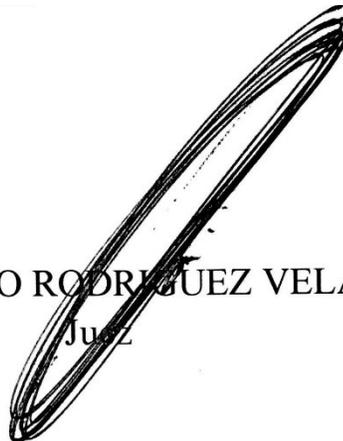
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00141 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el resultado de la práctica de la prueba de ADN realizada el 24 de febrero de 2023 al grupo conformado por la demandante y su progenitora, y el demandado, en el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y de la misma sùrtase traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del código general del proceso. Secretaría ponga en conocimiento el referido documento a través de los respectivos canales digitales informados por los apoderados judiciales y las partes, a efectos de su contradicción (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00141 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbaef52260f0a9a1ab499d8001adc809961dbe33d1d8f4a0fa963fa3cf62e65**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00405 00

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a la abogada Alexandra Patricia Gutiérrez Beltrán, para actuar como apoderada judicial de Juan Carlos Rodríguez Figueroa, quien actúa como apoderado general del heredero Carlos Alberto Rodríguez Duarte, en virtud del poder general otorgado mediante escritura 5267 de 15 de noviembre de 2022, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al margen de lo anterior, se advierte que, si bien la prenombrada profesional en derecho manifestó “*acotar observaciones sobre el trabajo de partición y adjudicación de bienes*”, no presentó propiamente una objeción contra el mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., dado que no se cuestionaron los elementos personal y causal y tampoco lo decidido en la audiencia de inventarios y avalúos, por lo que dicha manifestación no se tendrá en cuenta como objeción.

En consecuencia, se resalta que, dentro del término de traslado respectivo, ninguna objeción se formuló al trabajo de partición presentado por el abogado Nelson Gustavo Gutiérrez Rivera, y como el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 509 del c.g.p. se dispondrá aprobar dicha partición, acorde con los siguientes,

### Antecedentes

El proceso de sucesión intestada de María Romelia Duarte Amaya fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 30 de junio de 2021, reconociendo a Gloria Marina Rodríguez Duarte [de Rodríguez], Ricardo Rodríguez Duarte, Diana Fernanda Rodríguez Durango y Paola Andrea Rodríguez Durango [hijas de Fernando Antonio Rodríguez Duarte (q.e.p.d.)], como herederos de la causante en calidad de hijos y nietas, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; en esa misma providencia se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p.

Por auto de 24 de agosto de 2022 se reconoció a Edgar José Rodríguez Duarte y Carlos Alberto Rodríguez Duarte como herederos de la causante en su condición de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. En la misma providencia se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ninguna otra persona se hizo presente en el trámite sucesoral. Así, el 21 de octubre de 2022 se llevó a cabo la mencionada audiencia, en la que se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos, aclarando que se relacionó una única partica consistente en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-486383, avaluado en la suma de \$539'362.500, sin que se hubieren relacionado pasivos. Así, se decretó la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del estatuto procesal, designando para tal efecto al abogado Nelson Gustavo Gutiérrez Rivera quien presentó el trabajo partitivo el 8 de noviembre de 2022. Por auto del 7 de marzo de 2023 se corrió traslado de la partición elaborada, cuyo término transcurrió en silencio. Por tanto, como no se presentó oposición alguna, y estando este ajustado a derecho, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 2° del artículo 509 del c.g.p.

### Decisión

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

### Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante María Romelia Duarte Amaya, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 20'007.546.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto, si a ello hubiere lugar. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere

embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

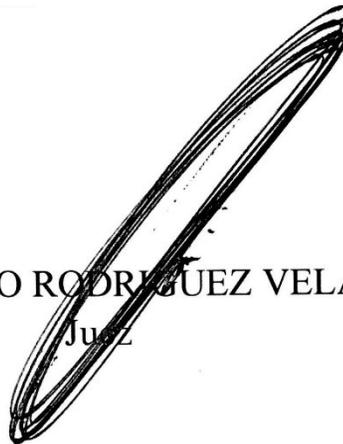
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00405 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a52ee923fb699365945ad8c2ae03fb3c46894ff4da67fe6fca0970034821f41**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00460 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el trabajo de partición allegado por los apoderados judiciales de los intervinientes. No obstante, sería del caso hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a su aprobación, de no ser porque se advierte que no se ha acreditado el cumplimiento de los trámites ante la DIAN, de conformidad a lo requerido por dicha entidad mediante oficio del 6 de mayo de 2022 (obrante en arch. 31 del *exp. dig.*)

Por tanto, se impone requerimiento a la DIAN y al abogado que aperturó la mortuoria, para que a más tardar en diez (10) días, procedan a dar cumplimiento a lo requerido. Por secretaría librese y gesticóese oficio a la DIAN, por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a lo anterior, se advierte a los intervinientes que, si llegare a existir algún pasivo producto del cumplimiento de los trámites ante la DIAN, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00460 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc2a27c82f99456107b84153b91302be5ad6d40f189dde3f91eeb9ed443f258**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00732 00**

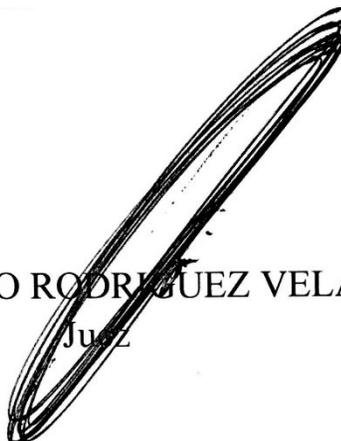
En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **16 de junio de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Al margen de lo anterior, compártase el link del expediente digital al estudiante de derecho que actúa como apoderado judicial de la ejecutante. Déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00732 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ef4eedd858eca0dc23509896ba8dadf5499c1ac494e2958d7ce0d16ce918db**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00768 00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito alegadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **3 de octubre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

### **I. Las solicitadas por la parte demandante**

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con la demanda, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Testimonios. Se ordena escuchar en declaración a Ingrith Yulieth Gutiérrez.

Se advierte al solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quien fue asomado como testigo, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo, para efectos de su enteramiento.

## II. Las solicitadas por el ejecutado

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con la demanda, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte. Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

c) Declaración de parte. Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

d) Oficios. Se ordena librar el solicitado a la Fiscalía 144 Local de la unidad de delitos contra la inasistencia alimentaria de Bogotá para que, en el término de diez (10) días, se sirva allegar copia íntegra de la investigación penal No. 110016000050201804327, incluyendo la decisión de archivo de las diligencias. Por secretaría remítase el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00768 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17aa4e35546b7cf506f8c0d00f1b83098c06aa4179e43472d6fcd85fabeba306**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00083 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la respuesta allegada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, y la misma póngase en conocimiento de la parte actora, por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°). Así, y de conformidad a lo dispuesto en auto de 30 de septiembre de 2022 –por el cual se declaró inadmisibile la demanda-, se impone requerimiento al ejecutante para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se modifique la pretensión ejecutiva de la demanda aplicando correctamente el porcentaje que corresponde a la cuota alimentaria pretendida acorde con la información dada por la precitada entidad.

Además, deberá allegar el título base de la ejecución (sentencia de 15 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado 5° de Familia de Cartagena), como quiera que, de la revisión integral del expediente, se advierte que no obra dicho documento (c.g.p., art. 422).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00083 00*

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f52b755f533301a3ae8830090f9788b29986851f020208b6716960882e1e34e**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00098 00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito alegadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 10 de octubre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

### **I. Las solicitadas por la parte demandante**

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con la demanda, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Oficios. Se niegan los solicitados, como quiera que la información pretendida fue allegada con la contestación de la demanda.

### **II. Las solicitadas por el demandado**

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con la contestación de la demanda, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Oficios. Se ordena librar los solicitados a la Secretaría de Educación Distrital, para que a más tardar en diez (10) días, certifique el tipo de vinculación que ostenta la señora Claudia Liliana Gómez Pinilla (C.C. No. 52'201.835), esto es, prestación de servicios, provisionalidad, régimen de carrera o similares. Así mismo, indicarán el valor que actualmente percibe por concepto de salario u honorarios mensuales, indicando si percibe bonificaciones o primas extralegales por trabajo en zona de riesgo o rural, trabajo con personas especiales o similares. Por secretaría remítase el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00098 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc262e2299b2a8d3f907a96ccd1094471d78f73b86efa856a0abfb5348f5326**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00298 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado del informe de valoración de apoyos y la visita social practicados venció en silencio.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 5 de octubre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

### **I. Las solicitadas por la parte demandante:**

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con la demanda, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

### **II. Las solicitadas por el demandado**

El curador *ad litem* se atuvo a las obrantes en el expediente.

### **III. Pruebas de oficio**

a) Testimonios. Con fundamento en lo establecido en los artículos 169 y 170 del c.g.p., se ordena escuchar en declaración a los señores María Sonia Cárdenas de Pinzón (progenitora), Lisbeth Cárdenas de Giraldo, Víctor Alfredo Cárdenas Salazar, Carmen Ligia Cárdenas Salazar, Ana Constanza Cárdenas Salazar (tíos maternos), Jaime Alfredo Cárdenas Echeverry, David Fernando Cárdenas Echeverry, Federico Castillo Cárdenas (primos maternos) y Leopoldo Pinzón Moncaleano (tío paterno).

Por Secretaría cítese a los testigos a las direcciones obrantes en el expediente. También, se requiere a los solicitantes para que procuren la asistencia de los mencionados testigos a la audiencia virtual convocada en este auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00298 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3df64b8a5a4a3e008d0e8b29fd816f86a6f55ac661d92be62aa195c030ab26**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00330 00

Se niega la corrección solicitada por el abogado Jorge Hernando Pérez Durán, como quiera que el artículo 286 del c.g.p. prevé tal figura se posibilita cuando se haya “*incurrido en error puramente aritmético*” o “*error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas*”, circunstancias que no acaecen en el presente asunto, pues lo requerido fue aportar en debida forma el poder que dice le fue otorgado, esto es, para que se diera miramiento a las previsiones establecidas en el ordenamiento procesal civil, o aquella especial establecida en la ley 2213 de 2022, atendiendo que al plenario solo fue allegado un documento sin certeza en cuanto a su titularidad, requerimiento que no se torna en omisivo, y tampoco contentivo de alteración o cambio de palabras y mucho menos de errores aritméticos, de ahí que la figura invocada sea improcedente.

En tal sentido, como no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de marzo de 2023, se tiene por no contestada la demanda por parte de Ana Julieth Rojas Bernal.

En consecuencia, para la práctica de la prueba de ADN decretada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, y dada la necesidad que esta impone en tanto que su resultado permite establecer con certeza la investigación de paternidad demandada, se programa la hora de las **10:00 a.m. de 27 de julio de 2023**. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndole que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la investigación de la paternidad alegada (c.g.p., núm. 2°, art.386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 *ib.* Por Secretaría

procédase a comunicar a las partes y elaborar los telegramas respectivos por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00330 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a1499fab36d93eec716e60fc5918d3ae9a0d8da1f40605c13b2b104d6d6bf2**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00447 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el acto de notificación efectuado por la parte demandante, acorde con las previsiones establecidas en la ley 2213 de 2022, y dirigido al demandado Walter Alonso Velásquez Bernal. Sin embargo, de cara la revisión integral de esa gestión, se advierte la imposibilidad de reconocerle efectos procesales, por cuanto allí se dejó de informar el juzgado que conoce del proceso, simplemente refiriéndose “*Circuito de Bogotá Juzgado de Familia*”, ni se dio a conocer a la persona por notificar, el número de radicado del expediente, así como la dirección física y/o electrónica del Juzgado, y tampoco se dirigió la comunicación propiamente al demandado, sino que se remitió un memorial con los datos – por demás incompletos- del asunto, y no se hicieron las previsiones establecidas en el artículo 8º, *ib.*, como que la notificación se entendería surtida dos días después del acuse de recibido, o el hecho que contaba con veinte (20) días para contestar el libelo.

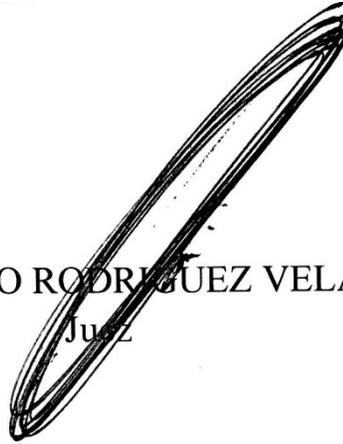
Por tanto, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al prenombrado demandado en debida forma.

Finalmente, se tiene por notificado personalmente al demandado Cristian Shneyder González Losada del auto admisorio, de conformidad con el envío de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar, por parte de la secretaría ante solicitud expresa de aquel (*ejd.*). Sin embargo, al tenor de los artículos 90 y 96 del c.g.p., se declara inadmisible la contestación de la demanda que hiciere, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de

rechazo, se allegue el escrito de contestación con el lleno de los requisitos de los numerales 1° a 5° del artículo 96 del c.g.p. y se acredite el derecho de postulación (art. 84, núm. 1°), toda vez que la naturaleza del presente asunto impide la actuación en causa propia sin ser abogado titulado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00447 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f8abe636b10d2d7737631676a5f8b9c346778c96f54b43a02143b21701276d**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00481 00

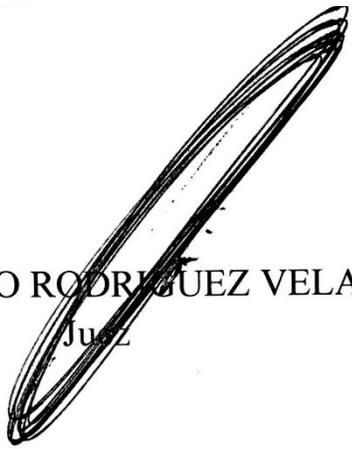
Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada la demanda por parte del demandado Iván Guillermo Fernández Trujillo, quien, a través de apoderada judicial, no se opuso a las pretensiones y tampoco formuló excepciones.

En consecuencia, para la práctica de la prueba de ADN decretada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, y dada la necesidad que esta impone en tanto que su resultado permite establecer con certeza la impugnación de paternidad demandada, se programa la hora de las **9:00 a.m. de 27 de julio de 2023**. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndole que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la impugnación de la paternidad alegada (c.g.p., núm. 2°, art.386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 *ib.* Por Secretaría procédase a comunicar a las partes y elaborar los telegramas respectivos por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfa742b15b2c8c23bc22b8d36f4446d57cb7f5be4c3196d712b828bd96f59d7**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00494 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el acto de notificación efectuado por la ejecutante. Sin embargo, no se le reconoce efecto procesal alguno, en tanto y en cuanto solo se allegó la constancia de entrega, pero no los documentos debidamente cotejados y enviados, ni la copia del comunicado enviado, de tal forma que se desconoce la disposición normativa se utilizó para llevar a cabo ese acto proceso, esto es, si se atendieron las disposiciones establecidas en el ordenamiento procesal civil (art. 290 y ss.), o aquella forma establecida en la ley 2213 de 2022, trámites que, por demás, son disímiles.

Al margen de lo anterior, adócese a los autos el memorial allegado por el ejecutado Ferney Smith Gómez Ramírez a través del cual realizó una serie de apreciaciones respecto del presente trámite, sin que sea posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del c.g.p. para tenerlo notificado por conducta concluyente, dado que no se reúnen las condiciones allí establecidas.

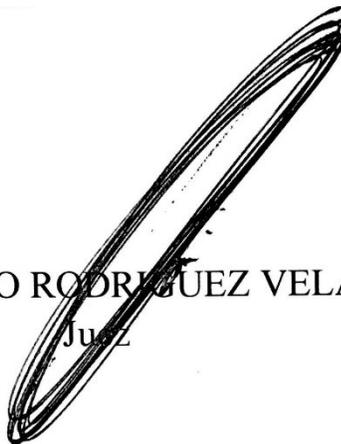
Por tanto, por Secretaría remítase la demanda, sus anexos y el mandamiento ejecutivo de pago al ejecutado, en procura de surtir la notificación personal prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Contabilícense términos.

Finalmente, se advierte al ejecutado que, de pretender el amparo de pobreza, deberá realizar su solicitud de conformidad a lo dispuesto en los artículos 151 y ss. del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00494 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37a23c50a8785b2783dac3e07e96867332654b656661c82f8ed39a6044bb9cc**

Documento generado en 19/05/2023 09:48:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00494 00**  
(Cdo. Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregadas a los autos las respuestas allegadas por los bancos BBVA, Colpatria, Caja Social, Mi banco, Davivienda, Falabella, Pichincha, Santander, Finandina y AV Villas, y las mismas pónganse en conocimiento de la interesada para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 004994 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdd03490a94428ee92a2577100d44a16dc540a43c0fdf43d91ccfd910ab0e8b**

Documento generado en 19/05/2023 09:48:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00528 00

Como se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto de 17 de marzo de 2023, se tiene por contestada la demanda por parte del ejecutado Adriano Sanjuan Quintero, quien oportunamente formuló excepciones de mérito, respecto de las cuales se ordena correr traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ibidem*, para que la ejecutante se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante, copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito (Ley 2213/22 art. 11°).

Así, se reconoce a Edwin Camilo Meléndez Páez para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00528 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c874b19aeabe89c557d91502e8b7ec59af6b05402d992a198176571482fb35**

Documento generado en 19/05/2023 09:48:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por Anyela María Yepes  
Loaiza contra Wilmer Alexander Gómez Gómez.  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00543 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 23 de agosto de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Wilmer Alexander Gómez Gómez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Anyela María Yepes Loaiza mediante providencia de 11 de abril de 2022.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Anyela María Yepes Loaiza solicitó medida de protección en su favor y en contra de Wilmer Alexander Gómez Gómez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V mediante providencia de 11 de abril de 2022, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, amenaza, ultraje o agravio’ en contra de su expareja, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos en su lugar de residencia, trabajo o cualquier otro en el que se encuentre’, además de remitirlo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la comunicación asertiva y el manejo de la ira’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Wilmer Alexander Gómez Gómez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 23 de agosto de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smlmv [fls. 32 a 42 archivo 1].

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres

características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 11 de abril de 2022 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Anyela María Yepes Loaiza por parte de Wilmer Alexander Gómez Gómez, la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenando al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, amenaza, ultraje o agravio’ en contra de su expareja, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos en su lugar de residencia, trabajo o cualquier otro en el que se encuentre’, además de remitirlo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la comunicación asertiva y el manejo de la ira’, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 43 a 49 archivo 3].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Gómez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien no sólo agredió verbalmente mediante insultos y palabras denigrantes cuando ésta intentó persuadirlo para que llegaran a un acuerdo sobre sus diferencias [como de ello da cuenta el archivo de audio aportado por la quejosa y cuya autoría no fue puesta en entredicho por el accionado; archivo 1 de la ‘carpeta 1 pruebas’], sino que le propinó una serie de golpes a la altura del brazo derecho mientras intentaba expulsarla de su vivienda ‘a empujones’

y después de haber tirado su ropa a la calle, donde, según dijo la víctima, la alcanzó nuevamente para seguir ‘estrujándole’ el brazo, lesiones por las que recibió una incapacidad médico legal por una total de 13 días [fls. 14 y 15 archivo 1], además de haber sido calificada con un nivel de ‘riesgo grave’ en el informe de valoración de riesgo elaborado el 17 de agosto de 2022 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses [fls. 16 a 20 *ib.*].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Yepes Loaiza, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que tal denuncia ‘es mentira’, que si bien dice groserías en el audio aportado por la accionante, tan sólo es su manera de hablar ‘en confianza’, aunado a que las supuestas agresiones físicas tampoco se dieron, pues ni siquiera se vieron por esos días], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente con toda clase de insultos y palabras denigrantes, además de haberla golpeado y expulsado violentamente de su vivienda, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 23 de agosto de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 23 de agosto de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

*Consulta decisión de incumplimiento  
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00543 00*

**JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**

**Juez**

*Rad. 11001 31 10 005 2022 00543 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348df2ca1ea240e76a4ec11f211298077855d52530ab6017193ac2fad0eef5d**

Documento generado en 19/05/2023 09:48:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Luz Nelly  
Hidalgo Londoño contra Hugo Henry Delgadillo Cañón  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00551 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionado Hugo Henry Delgadillo Cañón contra la decisión proferida en audiencia de 11 de agosto de 2022 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Luz Nelly Hidalgo Londoño.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Luz Nelly Hidalgo Londoño solicitó medida de protección en su favor y en contra de su cónyuge Hugo Henry Delgadillo Cañón, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba II mediante providencia de 11 de agosto de 2022, ordenándole al accionado ‘cesar de inmediato y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, persecución, hostigamiento, asecho, amenaza o vigilancia’ en contra de la accionante, prohibiéndole ‘generar acciones que desdibujen la imagen de su esposa o realizar comentarios negativos que afecten su imagen ante cualquier persona’, además de remitirlo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico tendiente a adquirir herramientas para la comunicación asertiva, resolución de conflictos y demás que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia’, debiendo acreditar dicha comparecencia.

Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado, refiriendo que, habiendo comunicado su separación a los familiares de la accionante para que ‘la apoyaran y no la dejaran sola’, jamás

podría considerarse que hubo un ‘desalojo’ de su parte, mucho menos concluir que su conducta constituye un acto de violencia en contra de su cónyuge.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y pedir pruebas que se practican en la misma - o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la

medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por

omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia verbal y psicológica de los que fue víctima la señora Luz Nelly Hidalgo Londoño, mediante providencia de 11 de agosto de 2022 la Comisaría 11 de Familia – Suba II concedió la medida de protección solicitada por la accionante en contra de su cónyuge Hugo Henry Delgadillo Cañón [quien admitió haberla expulsado de la vivienda que compartían después de haber sostenido una acalorada discusión], ordenándole al accionado ‘cesar de inmediato y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, persecución, hostigamiento, asecho, amenaza o vigilancia’ en contra de su esposa, prohibiéndole ‘generar acciones que desdibujen la imagen de su esposa o realizar comentarios negativos que afecten su imagen ante cualquier persona’, además de remitirlo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico tendiente a adquirir herramientas para la comunicación asertiva, resolución de conflictos y todos aquellos que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia’ [fls. 21 a 32 archivo 1].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló el señor Delgadillo, lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditadas esas conductas de las que fue víctima la señora Hidalgo Londoño por parte de su exesposo, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la

medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque los archivos de audio adosados al expediente dan cuenta de una serie de reclamaciones y sutiles frases de coacción materializadas por el accionado en virtud de la presunta infidelidad en que habría incurrido su cónyuge [sugiriéndole aceptar su propuesta de divorcio y advirtiéndole que, de llegar a tramitarse un proceso para ello, ‘quedaría en vergüenza’ ante sus familiares y amigos por cuenta de sus amoríos, además de culpabilizarla por la ruptura de la relación conyugal e insistiendo en que ‘una buena mujer’ no hace lo que ella hizo], sino porque fue el extremo pasivo quien, al rendir sus descargos sobre la conducta endilgada, reconoció haber embalado las pertenencias de su cónyuge en una lona y haberlas llevado a la portería del conjunto ‘para que ella se las llevara más tarde’, conducta que trató de justificar señalando que la quejosa ‘venía en infidelidad tras infidelidad’, por lo que, tras haberla ‘descubierto’ nuevamente con esa persona con la que ya lo había traicionado hace unos años, le dijo que no volvería a entrar al apartamento hasta que no se hubiesen divorciado [audiencia 11 de agosto de 2022; fls. 21 a 32], planteamientos que, a juicio del juzgado, se tornan irrelevantes en el propósito de revocar la medida impuesta.

En efecto, porque si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con presuntas infidelidades y el eventual divorcio de la pareja pudo estar generando situaciones conflictivas entre ellos [pues fue el accionado quien refirió que la discusión se presentó por causa de la relación extramatrimonial que sostiene su esposa], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa supuesta conducta de la señora Luz Nelly, el agresor pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones denunciadas por la quejosa, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, **“siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’”** (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que

su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 11 de agosto de 2022 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 11 de agosto de 2022 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00551 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d73ed063fb520e88ee5f752acaaffe7e79f0a0f2557a4bf879fa6eb97bf2dc6**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

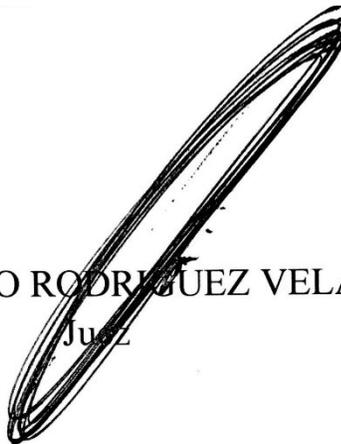
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00555 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por la parte demandante, acorde con las previsiones establecidas en la ley 2213 de 2022. Sin embargo, previo a reconocerle efectos procesales a dicho acto de notificación, se impone requerimiento a los demandantes para que, en el término de treinta (30) días, den cumplimiento a lo dispuesto en el aparte final del numeral 3° del auto admisorio de la demanda, esto es, dar a conocer la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, y se alleguen *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, como quiera que en dicha providencia se advirtió que de no allegarse tal información, no se tendría *“por acreditada la notificación efectuada digitalmente”*, cuanto más, si en la constancia de entrega allegada con el acto de notificación, se certificó que *“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”* (se subraya y resalta).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00555 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028cd3dc20898a2c9ff923cff6f34d33603375fa78690843f2b3df10d56dc49d**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Julián Enrique Álvarez Rojas  
contra María Angélica García Rubio, en favor de Samuel Álvarez García  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00556 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora María Angélica García Rubio contra la decisión proferida en audiencia de 7 de julio de 2022 por la Comisaría 11 de Familia – Suba IV de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor del niño Samuel Álvarez García.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima su hijo, el señor Julián Enrique Álvarez Rojas solicitó medida de protección en favor de Samuel Álvarez García y en contra de la señora María Angélica García Rubio, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba IV mediante providencia de 7 de julio de 2022, ordenándole a la accionada ‘abstenerse de proferir amenazas, ofensas, agresiones o intimidaciones’ en contra del niño, así como ‘protagonizar escándalos en cualquier lugar público o privado en el que éste se halle’ y prohibiéndole ‘comunicarse con él de forma telefónica o a través de mensajes con el propósito de molestarlo, amenazarlo u ofenderlo’, remitiéndola [junto al progenitor del pequeño] a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos, comunicación asertiva, manejo de la ira y pautas de crianza’, además de ordenarles acudir al ‘curso pedagógico’ ofertado por la Defensoría del Pueblo respecto de los derechos de la niñez, debiendo acreditar dicha comparecencia.

Esa decisión, notificada en estrados, fue recurrida en apelación por la accionada, refiriendo que las pruebas allegados son insuficientes para acreditar la existencia de esos actos de violencia que se le endilgan, pues si la declaración rendida por su hijo se advierte contradictoria y alejada de la

realidad, ha debido aplicarse a su favor esa ‘duda razonable’ suscitada en torno a la situación.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta

que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido dicha Corporación es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) **toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo**”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, **comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia**” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si**

**la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).**

2. Acá, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que fue víctima el pequeño, mediante providencia de 7 de julio de 2022 la Comisaría 11 de Familia – Suba IV concedió la medida de protección solicitada en favor de Samuel Álvarez García, y contra su progenitora [quien, se dijo, incurrió en serie de conductas constitutivas de violencia física y psicológica al pretender forzar a su hijo a compartir espacios con una persona con la que le manifestó no querer tener contacto], ordenándole a la accionada ‘abstenerse de proferir amenazas, ofensas, agresiones o intimidaciones’ contra el niño, y ‘protagonizar escándalos en cualquier lugar público o privado en el que éste se halle’ y prohibiéndole ‘comunicarse con él de forma telefónica o a través de mensajes con el propósito de molestarlo, amenazarlo u ofenderlo’, remitiéndola [junto al progenitor del pequeño] a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos, comunicación asertiva, manejo de la ira y pautas de crianza’, además de ordenarles acudir al ‘curso pedagógico’ ofertado por la Defensoría del Pueblo respecto de los derechos de la niñez, debiendo acreditar dicha comparecencia [fls. 69 a 76 y 80 a 94 archivo 1].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló la señora García Rubio, lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia psicológica de los que ha sido víctima el pequeño Samuel, ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque el video aportado por la accionada da cuenta de una situación en la que su hijo

se encontraba aferrado a un poste de luz en la vía pública con el propósito de evitar que lo llevara obligado hasta su vivienda [lo que permite inferir el sentimiento de angustia y desasosiego al que se ve sometido ante la posibilidad de ver a la nueva pareja de la accionada], sino porque el informe de la entrevista psicológica que le fue practicada el 31 de marzo de 2022 permite establecer que, verdaderamente, el niño viene exhibiendo un claro malestar, preocupación y afectación emocional debido al reiterativo desconocimiento de su opinión por parte de la señora María Angélica [refiriendo que, a pesar de su negativa expresa, su progenitora insiste en llevarlo a lugares en los que tiene que departir con Marco Antonio y la familia de éste, suscitando situaciones en las que se ha visto obligado a agarrarse de los ‘postes o rejas’ que pudiera tener a su alcance mientras que ella intenta jalarlo de la ropa o forzarlo de cualquier manera, algo que, según dijo entre lágrimas, lo tiene sumamente cansado, pues aunque no tiene problemas con su madre o con la relación que ésta sostiene con esa otra persona, simplemente ‘no quiere compartir con él’; fls. 15 a 19 archivo 1], conducta que el recurrente trató de justificar indicando que su separación con el señor Julián Enrique no puede dar lugar a que ella siempre tenga que darle gusto a su hijo y hacer lo que él quiere, pues, tratándose de un niño, debe ‘generar límites e imponer disciplina’, planteamientos que, a juicio del juzgado, se tornan irrelevantes en el propósito de revocar la medida impuesta.

En efecto, porque si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con la separación de sus padres y el eventual contacto con la nueva pareja de su progenitora pudo estar generando situaciones conflictivas con el niño [pues fue éste quien refirió haber encontrado ‘mensajes románticos’ y fotografías que su madre compartía con Marco Antonio mientras que aún vivía con su progenitor, lo que explica la animadversión y el rechazo que manifiesta el pequeño], jamás podría admitirse que, exculpándose en esa autoridad parental que ostenta sobre su hijo, la señora García pretenda forzarlo a tratar con esa persona con la que prefiere no tener ninguna clase de contacto, pues tratándose de un niño que para ese momento rondaba los 11 años, ha debido presumir de éste la suficiente madurez psicológica para intervenir en los asuntos relacionados con su entorno y tener en cuenta su opinión para no inmiscuirlo en situaciones emocionalmente difíciles, generándole tal grado de angustia, desasosiego y desesperación que ha sentido la necesidad de solicitar que las visitas con su progenitora sean supervisadas por un tercero, algo que,

necesariamente, deriva en una afectación de los derechos del pequeño Samuel y la confirmación de ese ostensible maltrato psicológico del que viene siendo víctima por parte de su progenitora, pues si lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a ese tipo de violencia es que “[s]e trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta”, en tanto que “[s]e ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” (Sent. T- 338/18), jamás podría negarse que esa incertidumbre respecto de la actuación de su madre constituye, por sí misma, una situación de maltrato que desconoce la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico, especialmente a tener una vida libre de violencia, por lo que se advierte necesario confirmar las medidas de protección impuestas en favor de niño, como que negar la gravedad de la conducta de la accionada contribuiría a “normalizar el conflicto intrafamiliar”, tomándolo como “un aspecto trivial y cotidiano” (ibídem) cuando lo cierto es que, ante cualquier tipo de actuación que perturbe la armonía y unidad familiar por la que aboga la norma constitucional, la autoridad competente debe intervenir mediante la adopción de las medidas correspondientes para restaurarla, de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

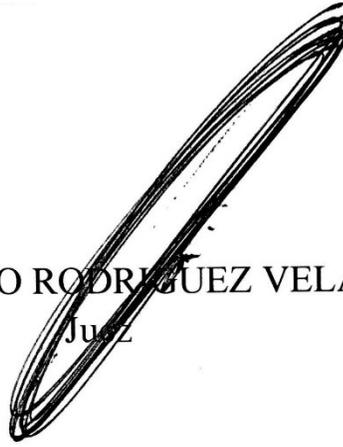
### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 7 de julio de 2022 por la Comisaría 11 de Familia – Suba IV de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

*Apelación de auto  
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00556 00*

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00556 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8038a1a5ba6b94821eb762cf0369c4cb0bee0ef1aec0817696213487c017ed**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00560 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante Pedro Ricardo Martínez Hernández.
2. Advertir que el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio del asunto de la referencia. Por tanto, para la representación de los herederos indeterminados del difunto, se designa como curador *ad litem* al abogado Henry Mauricio Abreo Triviño, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'293.256, y la tarjeta profesional número 222.833 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 34 No.4-B 13, apto. 402, teléfono 3142371175, y/o en la dirección de correo electrónico [abrhen@hotmail.com](mailto:abrhen@hotmail.com). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.
3. Tener notificada personalmente a la demandada Gina Carolina Martínez Venegas del auto admisorio de la demanda, según las previsiones de la ley 2213 de 2022, con ocasión al envío de la demanda y anexos a su canal digital ante solicitud que hiciera, quien oportunamente otorgó poder al abogado Luis Javier Martínez Ferrucho, quien contestó la demanda sin oposición.
4. Ordenar que el contradictorio se integre por pasiva con la NNA ALMM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del c.g.p., como quiera que aquella ostenta la condición de heredera determinada del causante Pedro Ricardo Martínez Hernández, en condición de hija, acorde con su registro civil de nacimiento allegado al plenario.

En tales circunstancias, y como fue allegado memorial a través del cual la señora Hilda Mariela Martínez Cufiño, actuando en representación de la NNA ALMM, otorgó poder a la abogada Piedad Rocío Gómez Sánchez, se le reconoce personería jurídica a la prenombrada profesional en derecho para actuar como apoderada judicial de la pasiva en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.

Y con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificado al ejecutado por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

5. Imponer requerimiento a todos los intervinientes para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, se sirvan informar, bajo la gravedad del juramento, el nombre y datos de todos los herederos determinados que conozcan del causante Pedro Ricardo Martínez Hernández. Lo anterior, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00560 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfa1be76fc730c10650d4267afae9209e1f6aeecb72ea473b3cb6eaddc1f68c**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00566 00

Para los fines pertinentes legales, se tiene por notificado personalmente al demandado Carlos Daniel Melo Rivera del auto admisorio de la demanda, según el acto de notificación efectuado por la parte actora, a través de la Defensora de Familia adscrita al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término respectivo, guardó silencio.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 4 de octubre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

### **I. Las solicitadas por la parte demandante**

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con la demanda, siempre que se encuentren ajustados en cuento a derecho.

### **II. Las solicitadas por el demandado**

Se advierte que, al respecto, el demandado guardó silencio.

### III. Pruebas de oficio

a) Oficios. Con fundamento en lo establecido en los artículos 169 y 170 de. c.g.p., se ordenan los siguientes:

(i) A la Eps a la cual se encuentre afiliado el demandado, previa consulta en la página web de ADRES, para que en el término de diez (10) días, se sirva informar si aquel se encuentra vinculado como cotizante o beneficiario, por lo que en caso de ser cotizante, se deberán informar los datos de identificación y contacto del pagador o encargado de realizar los aportes al sistema de seguridad social en salud, así como el monto del ingreso base en liquidación de los aportes realizados.

(ii) A la DIAN, para que a más tardar en diez (10) días, se sirva remitir copia de las declaraciones de renta reportadas por el demandado durante los últimos 3 años gravables, si fuere procedente.

b) Requerimiento. Se impone requerimiento a la demandante, para que a más tardar en diez (10) días, aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades alimentarias de la NNA LGMP.

Por secretaría líbrense y gestiónense los oficios a las entidades que legalmente corresponda (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa44477b968ea49bef99c60024b29eef886c4894bf873d82091f990f31380f44**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Deisy Johana Camelo Franco contra  
Luis David Cárdenas Morales.  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00567 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionado Luis David Cárdenas Morales contra la decisión proferida en audiencia de 23 de septiembre de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Deisy Johana Camelo Franco.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Deisy Johana Camelo Franco solicitó medida de protección en su favor y en contra de su excompañero Luis David Cárdenas Morales, pedimento que fue concedido por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I mediante providencia de 23 de septiembre de 2022, ordenándole al accionado ‘cesar de inmediato y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, provocación, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación o escándalo’ en contra de la accionante, prohibiéndole ‘realizar llamadas o enviar mensajes que tengan por objeto amenazarla, agredirla u ofenderla’, además de remitirlo [junto a la progenitora de su hijo] a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para la resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, pautas de crianza y rol de padres’, debiendo acreditar dicha comparecencia.

Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado, refiriendo que, ‘como la funcionaria administrativa es mujer, se pone del lado de la mujer’.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la

ley 294 de 1996 para que “una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de

*subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que fue víctima la señora Deisy Johana Camelo Franco, mediante providencia de 23 de septiembre de 2022 la Comisaría 5ª de Familia – Usme I concedió la medida de protección solicitada por la accionante en contra de su excompañero Luis David Cárdenas Morales [quien admitió haberla golpeado después de haber ‘encontrado unas conversaciones’ en su celular], ordenándole al accionado cesar de inmediato y abstenerse de realizar cualquier

acto de violencia, agresión, provocación, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación o escándalo en contra de la accionante, prohibiéndole ‘realizar llamadas o enviar mensajes que tengan por objeto amenazarla, agredirla u ofenderla’, además de remitirlo [junto a la progenitora de su hijo] a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para la resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, pautas de crianza y rol de padres’, debiendo acreditar dicha comparecencia [fls. 41 a 53].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló el señor Cárdenas Morales [limitándose a exponer que, ‘como la funcionaria administrativa es mujer, se pone del lado de la mujer’], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditadas esas agresiones de las que fue víctima la señora Deisy Johana por parte de su expareja, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque el informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 14 de septiembre de 2022 da cuenta de una serie de lesiones por las que la accionante recibió una incapacidad médico legal de 5 días [fls. 39 y 40], sino porque fue el mismo accionado quien, al rendir sus descargos sobre los actos endilgados por su excompañera, reconoció haberle propinado ‘un rodillazo’ en la pierna derecha, además de tomarla del cuello y lanzarla a la cama en medio de una discusión que sostuvieron en presencia de su hijo, conducta que trató de justificar indicando que, tras haber hallado unas ‘conversaciones’ de las que dedujo la infidelidad de la quejosa, ‘le hirvió la sangre’ y reaccionó de esa manera [fls. 41 a 53], planteamientos que, a juicio del juzgado, se tornan irrelevantes en el propósito de revocar la medida impuesta.

En efecto, porque si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con las presuntas infidelidades y patrones celotípicos de la pareja pudo estar generando situaciones conflictivas entre ellos [pues fue el accionado quien refirió que la discusión se presentó debido a la relación extramarital que sostenía la progenitora de su hijo], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa presunta conducta de la señora Camelo Franco, el agresor pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones denunciadas por la quejosa, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, “**siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia**, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al

*Apelación de auto  
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00567 00*

*agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”* (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 23 de septiembre de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 23 de septiembre de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

*Rad. 11001 31 10 005 2022 00567 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ddaf4963c1ae93481207d75e6c96b034bf7c011c1510ea1be2a2b24f5e1f96**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por Yesenia Mayerly Gómez  
Rodríguez contra Jawin Alberto Ávila Heredia.  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00572 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 13 de septiembre de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jawin Alberto Ávila Heredia por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Yesenia Mayerly Gómez Rodríguez mediante providencia de 28 de febrero de 2014.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Yesenia Mayerly Gómez Rodríguez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Jawin Alberto Ávila Heredia, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I mediante providencia de 28 de febrero de 2014, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación o molestia’ en contra de su expareja, prohibiéndole ‘ingresar o acercarse a su lugar de residencia sin previa autorización de ésta’, además de remitirlo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la resolución pacífica de los conflictos, comunicación asertiva y pautas de crianza’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jawin Alberto Ávila Heredia, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 13 de septiembre de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smlmv [fls. 115 a

119 archivo 1].

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 28 de febrero de 2014 y tras haber acreditado las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Yesenia Mayerly Gómez Rodríguez por parte de Jawin Alberto Ávila Heredia, la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenando al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación o molestia’ en contra de su expareja, prohibiéndole ‘ingresar o acercarse a su lugar de residencia sin previa autorización de ésta’, además de remitirlo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la resolución pacífica de los conflictos, comunicación asertiva y pautas de crianza’, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 23 a 30 archivo 1].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Ávila Heredia incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien reconoció haber agredido verbalmente mediante insultos y palabras denigrantes cuando ésta intentó reclamarle por el pago de las cuotas alimentarias adeudadas en favor de su hijo [fls. 115 a 119 *ib.*]; así, no existe

ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Gómez Rodríguez, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que ‘fue ella quien empezó a alzarle la voz’, que ‘fue grosería tras grosería entre los dos’ y que ‘ella fue altanera’], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente con toda clase de insultos y palabras denigrantes en presencia de su hijo, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 13 de septiembre de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

#### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 13 de septiembre de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

Rad. 11001 31 10 005 2022 00572 00

*Consulta decisión de incumplimiento*  
*Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00572 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a03af9987eb74ca7717ff0830570a0972fc51802985a74b7bafb7c8471815c**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00588 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al demandado Jhony Fabián Cubillos Vargas del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado por la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, acorde con las previsiones establecidas en la ley 2213 de 2022, quien oportunamente solicitó la designación de abogado en amparo de pobreza, tras alegar falta de recursos para sufragar una defensa por abogado de confianza.

En tal sentido, como se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se le concede amparo de pobreza al prenombrado demandado y, por lo tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación, y para su representación, se designa en cargo de abogado en amparo de pobreza a Henry Rodríguez Pompeyo, identificado con la cédula de ciudadanía número 93'287.590, y tarjeta profesional número 70.792 del C.S de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 12-21, oficina 106 de esta ciudad, teléfono 3108839017, y/o a través del canal digital o dirección de correo electrónico [heropompeyo@hotmail.com](mailto:heropompeyo@hotmail.com). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el expediente por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267fa8728b4b7c3a8a5f66852fe2f5bc0820584e1d90ec69e8e47ea799e372d4**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00594 00

Para los fines pertinentes legales, se tiene por notificado personalmente al ejecutado José Alejandro Torres Infante del mandamiento ejecutivo de pago, con estribo en las previsiones establecidas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, ante el envío de la demanda y sus anexos al canal digital o dirección de correo electrónico del demandado, efectuado por la Secretaría del Juzgado, ante solicitud expresa de aquel, y quien oportunamente otorgó poder a la abogada Tatiana Lucía Sánchez Prieto, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió y fue descrito por la ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9°, *ib.*

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 4 de octubre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

### **I. Las solicitadas por la parte demandante:**

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente allegados con la demanda, siempre que se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

## II. Las solicitadas por el ejecutado

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena escuchar la declaración de Yaneth Páez Franco y Julieth Marcela Torres Infante.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Finalmente, se reconoce al estudiante de derecho Andrés Felipe Roncancio Pineda, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada al plenario.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00594 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ff60fb9c6c28611b710790c76dc012039633521861be0a9e6833d4d9b9ce19**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección, 11001 31 10 005 2022 00624 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se pasa a decidir el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la decisión proferida en audiencia de 19 de octubre de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Sandra Milena Avendaño Cañón y su hija Kreysi Dayan Suárez Avendaño.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia psicológica de los que había sido víctima, la señora Sandra Milena Avendaño Cañón y sus hijas Sharon Lorena Suárez Avendaño y Kreysi Dayan Suárez Avendaño solicitó medida de protección en su favor y en contra del señor Jaime Rolando Suárez Tautiva, pedimento que fue concedido por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I en audiencia de 15 de julio de 2016 y ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar actos de agresión física, verbal, psicológica, emocional, amenaza, insulto o cualquier otra conducta constitutiva de violencia’ en contra de su pareja y sus hijas y remitiéndolo a un ‘tratamiento terapéutico y/o reeducativo tendiente a la adquisición de herramientas para la solución pacífica de los conflictos, fortalecer las habilidades de comunicación y control de impulsos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación [fls. 27 a 32].

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jaime Rolando Suárez Tautiva, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 19 de octubre de 2022, declarando

probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a diez (10) smlmv y como medidas preventivas complementarias ordenando el desalojo de la vivienda por parte del señor Jaime Rolando Suárez Tautiva, otorgando la custodia y cuidado personal de la menor Kreysi Dayan Suárez Avendaño a favor de la accionante, y fijando como cuota alimentaria a favor de la menor Kreysi Dayan Suárez Avendaño la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), entre otros. Decisión que fue objeto de apelación por parte de la señora Sandra Milena Avendaño Cañón respecto del monto fijado como cuota alimentaria, únicamente [fs. 65 a 74].

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se

practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*” (Sent. SU-080/20), tipología que violencia que puede ocurrir incluso con posterioridad a la separación de su pareja, conducta que, al margen de ser menos visible para el operador jurídico y, por lo tanto, difícilmente sancionable, generalmente consiste en “manipulaciones judiciales para extenuar psicológica y financieramente a la mujer”, así como “la formulación de falsas denuncias o la dilatación de los juicios de divorcio y alimentos”, además de “reclamar la tenencia de sus hijos, aunque no esté interesado en cuidarles”, trasladando con ello la violencia que se daba en el hogar a los escenarios administrativos o judiciales en los que suelen plantearse dichos conflictos, situaciones que imponen a las autoridades el deber de adoptar decisiones con perspectiva de género que

permitan contrarrestar esa clase comportamientos (Sent. T-462/18).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia psicológica de los que había sido víctima la señora Sandra Milena Avendaño Cañón, mediante providencia de 15 de julio de 2016 la Comisaría 5<sup>a</sup> de Familia – Usme I concedió la medida de protección solicitada por la accionante en contra del señor Jaime Rolando Suárez Tautiva haciéndola extensiva en favor de sus hijas y ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar actos de agresión física, verbal, psicológica, emocional, amenaza, insulto o cualquier otra conducta constitutiva de violencia’ en contra de su pareja y sus hijas y remitiéndolo a un ‘tratamiento terapéutico y/o reeducativo tendiente a la adquisición de herramientas para la solución pacífica de los conflictos, fortalecer las habilidades de comunicación y control de impulsos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación. [fls. 27 a 32].

Ahora bien, impuesta la multa en contra del accionado Jaime Rolando Suárez

Tautiva mediante proveído de 19 de octubre de 2022, sobre la que no se presentó reparo alguno y la que de paso sea dicho encuentra el despacho se encuentra ajustada a derecho, ya que el accionado aceptó haber incumplido las medidas de protección inicialmente adoptadas tras haber recaído en conductas de violencia física, verbal y psicológica en contra de la señora Sandra Milena Avendaño Cañón y sus hijas, lo cierto es que el único punto del recurso de apelación presentado por la accionante se refiere al monto de la cuota alimentaria fijada por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I, como medida preventiva complementaria, en el numeral octavo de la providencia de 19 de octubre de 2022.

Esa cuestión, una vez revisada, se observa que no puede ser modificada en esta instancia, ya que de las pruebas obrantes en el expediente no se demostró con exactitud por la accionante, los gastos mensuales de la menor Kreysi Dayan Suárez Avendaño, ni tampoco los ingresos mensuales del señor Jaime Rolando Suárez Tautiva, esto es, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante, pues más allá de haber indicado la señora Sandra Milena Avendaño Cañón, en declaración rendida el 19 de octubre de 2022, que el padre de sus hijas pagaba hasta ese momento los costos de matrícula en la universidad, no especificó el monto ni acreditó en debida forma ello ni las demás necesidades de su menor hija, razón por la que considera el despacho que el monto fijado de manera preventiva por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I se acompasa con las pruebas que obran en el expediente.

Lo anterior, claro está, sin perjuicio que el monto de la cuota alimentaria pueda ser discutido y aumentado a través de las herramientas previstas con ese propósito en el estatuto procedimental y demás normas complementarias, entre las que se encuentra el proceso de aumento de cuota alimentaria que se tramita ante el Juez de Familia, de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

Al punto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha preceptuado lo siguiente:

*“(...) El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-994 de 2004.

*otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos (...)*”.

*“(…) El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa (...)*”.

*“(…) Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico anteriormente enunciado, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se extingue o modifica (...)”.*

*La obligación alimentaria puede variar al influjo de las condiciones patrimoniales del alimentante, por ello, cuando las circunstancias socioeconómicas de uno de los padres sean más favorable, éste deberá auxiliar en mayor medida. Negrilla fuera del texto.*

3. Así las cosas, como la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

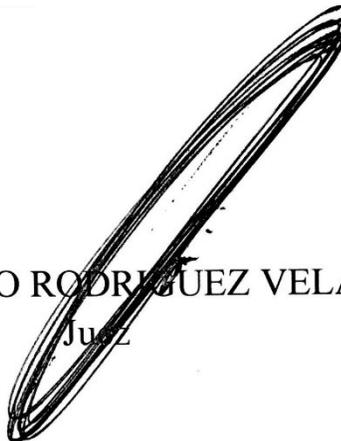
### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida en el numeral octavo del proveído del 19 de octubre de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe319bd6f82233cc6b6aafacb1703dde99b778f74023ad9ff71ebdea38590a2a**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

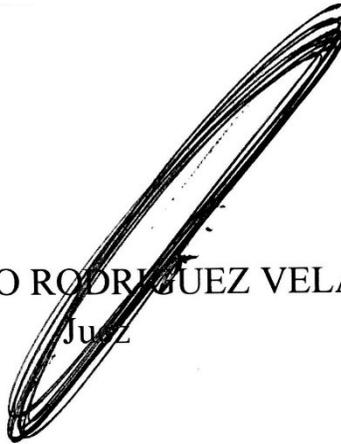
Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00629 00

Dado que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 1° de diciembre de 2022, **se admite la consulta** de la decisión proferida el 18 de octubre de 2022 por la Comisaría de Familia de la Localidad de San Cristóbal de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00629 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85064d55da1ff1d2a55737384f8fef2df301c0bc9194d072e20ca3dbaf546a5**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00780 00

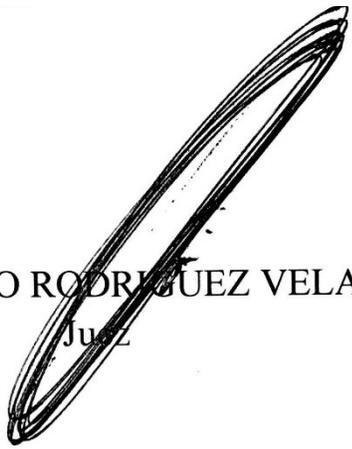
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el registro civil de nacimiento de la demandante Clotilde Suárez Alarcón, allegado en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda.

Al margen de lo anterior, se agrega a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado José Alfredo Galvis Martínez. Así, como quiera que el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido a recibir notificación del auto admisorio del asunto de la referencia, es del caso designar como curador *ad litem* para su representación, a la abogada Sandra Carmenza Rojas Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'751.532, y tarjeta profesional número 45.308 del C.S de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 63 No 13-34, oficina 502 de esta ciudad, teléfono 3112244442, y/o a través del canal digital o dirección de correo electrónico [sandra\\_mom@hotmail.com](mailto:sandra_mom@hotmail.com). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin, y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00780 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2be7d216be156d995c077e6244f371541fdecd57402e15926ce361650332dfc**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00029 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, ib., será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera (art. 430, *in fine*), dada la errónea aplicación del aumento previsto para las cuotas alimentarias.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Marlon Mahecha Villalba, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague al NNA MEMP, representado legalmente por su progenitora Blanca Patricia Pidiache Pidiache, la suma de **\$10'493.388** por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario adeudadas, conforme al acta de conciliación No. 125669 del 8 de agosto de 2018 realizada ante la conciliadora en equidad María del Carmen Horta Fernández, nombrada en tal condición mediante acuerdo No. 014 del 8 de mayo de 2006 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

<b>Cuota alimentaria</b>			
<b>Año</b>	<b>Valor cuota</b>	<b>No. de cuotas</b>	<b>Subtotal</b>
<b>2019</b>	\$ 154.770	7	\$ 1.083.390
<b>2020</b>	\$ 160.651	12	\$ 1.927.815
<b>2021</b>	\$ 163.238	12	\$ 1.958.853
<b>2022</b>	\$ 172.412	12	\$ 2.068.940
<b>2023</b>	\$ 195.032	2	\$ 390.064
<b>Total</b>			<b><u>\$ 7.429.063</u></b>

<b>Cuota de vestuario</b>			
<b>Año</b>	<b>Valor cuota</b>	<b>No. de cuotas</b>	<b>Subtotal</b>
<b>2018</b>	\$ 200.000	1	\$ 200.000
<b>2019</b>	\$ 206.360	3	\$ 619.080
<b>2020</b>	\$ 214.202	3	\$ 642.605
<b>2021</b>	\$ 217.650	3	\$ 652.951
<b>2022</b>	\$ 229.882	3	\$ 689.647
<b>2023</b>	\$ 260.043	1	\$ 260.043
<b>Total</b>		<b>\$ 3.064.326</b>	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Negar el mandamiento ejecutivo respecto de las cuotas de educación y salud pretendidas, como quiera que, además de no detallarse el concepto solicitado, no se allegaron los soportes que complementen el título ejecutivo de naturaleza complejo, resultando inviable su ejecución.

3. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

4. Notificar personalmente al ejecutado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442)

5. Reconocer a Miguel Alfonso Nieto Martínez para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00029 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185ec3b9c8e22ca4725670a93a8b3aab4f97bdec32e33b2eec3286e221e69509**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00050 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

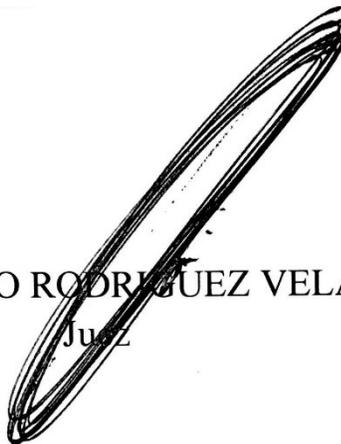
### Resuelve:

1. Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada por Guillermo González Martínez contra Flor Marina Casallas Castiblanco.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Reconocer a Marco Antonio Gómez Díaz para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00050 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bd66e41d5941d305e4b53764e35cb27c532a00911f7ea90879c7da76370ca2**

Documento generado en 19/05/2023 09:49:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**